



San Andrés Islas, Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Javier de Jesús Ayo Batista
Referencia : Proceso de Sucesión Intestada del Finado Mario Urbano Mitchell Lozano
Demandante : María Pino Sabalza y Mario Mitchell Puentes.
Herederos Intervinientes: Cecilia Mitchell Pino, Edith Mitchell Puentes, Nayida Mitchell Pomares, Jasmina Mitchell Archbold, Weydy Mitchell Taylor y Gregory Mitchell Taylor.
Radicación : 88001-3184-001-2018-00030-02

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Suscrito Magistrado a resolver de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de los demandantes María Pino Sabalza y Mario Mitchell Puentes y los apoderados judiciales de los herederos intervinientes Edith Mitchell Puentes y Gregory Mitchell Forbes en contra de los autos No 229 y No 230 del 16 de agosto de 2023, proferidos por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ínsula, a través de los cuales se resolvió las solicitudes de inclusión y exclusión al inventario y avalúo de bienes.

II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Del compendio digitalizado aproximado a esta Corporación, se extrae que, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta localidad, se adelanta proceso de sucesión intestada del finado Mario Mitchell Lozano, instaurado por la señora María del Socorro Pino Sabalza y el señor Mario Mitchell Puentes.

En auto N°129 adiado 06 de abril de 2018, el Juzgado de Conocimiento declaró abierto el proceso de sucesión intestada del finado MARIO URBANO MITCHELL LOZANO, reconoció a la señora MARÍA PINO SABALZA como cónyuge supérstite del causante y al señor MARIO MITCHELL PUENTES como hijo del causante. Se ordenó noticiar el proveído a los herederos intervinientes del causante (Cecilia Mitchell puentes, Edith Mitchell Forbes, Gregory Mitchell Forbes, Jazmina Mitchell Forbes, Nayida Mitchell pomares y Weydy Mitchell Taylor. Se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y se ordenó oficiar a la DIAN para que se hiciera parte del proceso, en el evento que el causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

las deudas de plazo vencido y las que se surjan hasta el momento en que se liquide la masa sucesoral.

El 17 de marzo de 2022 se realizó la audiencia de inventario y avalúo de bienes de conformidad con el Art 501 del CGP. En la diligencia el mandatario judicial de las demandantes presentó el inventario y avalúo de bienes, relacionando los activos y los pasivos que deben tenerse en cuenta en la liquidación sucesoral. Así mismo la apoderada de la heredera interviniente Edith Mitchell, presentó certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 450-352. De igual forma el abogado de la DIAN presentó mandamiento de pago número 202203020000111 de fecha 03 de marzo de 2022 librado contra el finado, el cual considera debe ser tenido en cuenta como pasivo de la masa herencial. Seguidamente, se reconoció a la señora JASMINA MITCHELL ARCHBOLD en su calidad de hija del cujus, se presentaron objeciones y solicitud de exclusiones respecto a los activos y pasivos relacionados en el escrito de inventario y avalúo de los bienes sucesorales del causante, se programó como fecha para resolver las objeciones y exclusiones suscitadas el día 11 de mayo de 2022.

En efecto, en la fecha que precede, la dispensadora judicial tomo su decisión en cuanto a las objeciones presentadas, laudo que fue objeto de apelación ante este Despacho adscrito al Tribunal Superior, resolviéndose a fecha 24 de mayo de la presente anualidad lo atinente a los reparos presentados.

Posteriormente, una vez regresada la actuación a sede de primera instancia, a data 16 de agosto del hogaño, se dio continuidad con la diligencia de inventario y avalúo de bienes del causante, dentro del cual se incoó la siguiente solicitud de exclusión:

2.1 De la solicitud de exclusión de la Dra. Amanda Mercedes Corpas Fonseca – Apoderada Judicial de la heredera interviniente Edith Mitchell Puentes¹

Intima que se excluya de la relación de inventario el bien inmueble identificado con No de matrícula inmobiliaria 450-414, en vista de que aquel no hace parte del patrimonio del causante, con ocasión a la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Islas, que declaró que su representada adquirió por el modo de la prescripción adquisitiva de domino el citado inmueble, anexando los soportes que los que sustenta su dicho.

¹ Escúchese record 19:10 hasta 21: 08 de la audiencia contenida en el PDF 134.

2.1.2 Traslado

Dr. Ricardo Meléndez apoderado judicial de los demandantes²

Se opone a la solicitud de exclusión propuesta, luego en la diligencia de inventario y avalúo de bienes de fecha 18 de abril de 2022, se relacionó dicho inmueble, estando aquel en cabeza del causante; por lo tanto, al iniciarse cualquier proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre el mismo, debió ser contra el finado y sus herederos determinados.

Dra. Iliana Biscaino – Apoderado de Nayida Mitchell, Gustavo Jay Moncada- Apoderado de la DIAN, Luis Gilberto Moya Romero- Apoderado de Jasmina Mitchell, Stellman Puello curador adlitem de Weidy Mitchell y apoderado de Gregory Mitchell Forbes

Manifestaron atenerse a las resueltas del proceso, pues de la simple revisión a la sentencia de pertenencia se avizora que es una decisión en firme y no habría porque incluir el inmueble del que se hace referencia en el inventario. Por su parte, el doctor Stellman Puello, apoyo la solicitud de la letrada que representa los intereses de los demandantes, por cuanto se ajusta a Derecho.

2.2 De la solicitud de compensación a favor de la masa sucesoral a cargo de la señora María del Socorro Pino Sabalza. Conyugue supérstite.

Pide con fundamento en la sentencia ST1768 DE 2023 - RAD 11001020300020220440400³, que se tenga como compensación a favor del haber sucesoral los bienes inmuebles los 450-8329 por valor de 3000.000 millones de pesos y 450-3520 por valor de 70 millones de pesos .

III. PROVIDENCIA IMPUGNADAS

Del auto No 229 del 16 de agosto de 2023

Puso de presente que, al plenario se allegó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble No 450.414, sentencia calendada del 22 de agosto de 2022

² Escúchese record 21: 42 hasta 26:15 de la audiencia del Pdf 134.

³ Referente a las compensaciones la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia STC1768-2023 Radicación nº 11001-02-03-000-2022- 04404-00- de primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023). MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ- Magistrada ponente. Indica que “en tiempos actuales, protege los derechos de las relaciones familiares y sus integrantes en las controversias que se generan luego de la terminación de la comunidad de vida, por lo que corresponderá al Tribunal Superior, dentro de su autonomía, y atendiendo a los lineamientos aquí expuestos abordar nuevamente el estudio del caso a efectos de verificar si dichas obligaciones gozan de la presunción de ser sociales y ésta no fue desvirtuada, así como verificar el cumplimiento de los requisitos del inciso 3, numeral 1, del artículo 501 del Código General del Proceso visto de esa manera “que, como lo ha orientado esta Corte, la valoración probatoria es donde más se demuestra la autonomía e independencia del juez, pues es él, quien puede apreciar y analizar el material demostrativo de la forma idónea, fundamentándose en el principio de sana crítica, reforzándose así el fracaso de la protección reclamada en este específico aspecto”

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Ínsula, copia del auto de fecha 01 de agosto de 2023, mediante el cual se ordena el archivo del proceso de pertenencia; probaturas que al tenor de lo dispuesto en el artículo 505 del CGP, permiten su exclusión de la masa sucesoral del causante. En ese orden de ideas, expresó que el artículo 505 del CGP, faculta al cónyuge o herederos a solicitar la exclusión de la partición, aquellos bienes inventariados frente a los cuales existe un proceso en el que se dispute la propiedad del mismo, y dicha solicitud debe elevarse antes de quedar en firme la partición. Argumentó que, en el presente asunto, ciertamente el inmueble 450-414 fue relacionado en el inventario aprobado, sin embargo, consecutivamente se profirió sentencia del 22 de agosto de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Municipal adelantando por la señora Edith Susana Mitchell Puentes, declarándose que esta adquirió, el referido inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, lo que en últimas permite su exclusión en vista de que la norma del CGP lo faculta.⁴

Del auto No 230 del 16 de agosto de 2023

Sin hacer mayores ecos, esbozó que no es procedente acceder a la petición de tener como compensación a favor de la masa herencial, el valor de la venta de los inmuebles No 450-8329 y 450-3520 por 300.000 millones de pesos y 70.000 millones de pesos respectivamente, ya que al paginario no se aportó constancia del valor de dichos inmuebles, ni los certificados actualizados a fin de que el Despacho pueda entrar a determinar si deben tenerse en cuenta como pasivos de la masa sucesoral del causante.⁵

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Auto No 229

Disidente con la decisión adoptada, el mandatario judicial de los demandantes, impetró recurso de apelación en contra de la providencia señalada, puesto que ha habido un actuar deshonesto por parte de la señora Mitchell Puentes al no vincular al proceso de pertenencia a los herederos determinados, a quienes ya conocía con ocasión al proceso de sucesión en cuestión. De esta forma, se les desconocieron los derechos a los demás herederos de hacer prevalecer su derecho frente al bien determinado⁶

Auto No 230

⁴ Escúchese record auditivo 1:08-20 – 1:18-10 de la audiencia contenida en el pdf 134

⁵ Escúchese record 2:20:40 – 2:24:40 de la audiencia contenida en el PDF 134.

⁶ Escúchese record 1:20: 15 hasta 1:23:51 de la audiencia contenida en el PDF 134

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

La Dra Amanda Corpas Fonseca en coaduvancia con el Dr. Stellman Puello interpolaron recurso de apelación contra el auto de la referencia⁷, al estimar que el mismo contraviene las normas que regulan la compensación de los conyuges al haber sucesoral, sustentando su desacuerdo, así:

“El Art. 501 Numeral 2 inciso 3 del Código General del Proceso establece que “En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Así pues, la Litis radica en que la señora Sra. MARÍA DEL SOCORRO PINO SABALZA, (cónyuge supérstite) adquirió en vigencia de la sociedad conyugal el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria N°. 450-8329; la cual fue vendida mediante la E.P N°. 0056 del 31 de enero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de esta Isla, a la Sra. MARYORI GÓMEZ DE LA HOZ por la suma de \$300.000.000. De igual manera el predio de matrícula inmobiliaria No. 450-3520 que fue vendido mediante la E.P N°. 0057 del 31 de enero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de esta Isla, a la Sra. MARYORI GÓMEZ DE LA HOZ, por la suma de \$70.000.000.

De las anotaciones antes mencionadas no cabe duda esa compensación en favor a la masa social está a cargo del cónyuge supérstite”.

Anexando junto con la contestación las siguientes documentales: Certificado de la Matricula Inmobiliaria N° 450-3520 y 450-8329 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- actualizadas; Certificado de la Matricula Inmobiliaria N° 450-8329 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- actualizada; Escritura Pública N° 056 de del 31 de enero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de esta Isla y Escritura Pública N° 057 de del 31 de enero de 2019 de la Notaría Única del Círculo de esta Isla.

V. CONSIDERACIONES

Se pronunciará este despacho respecto de los reparos realizados por los recurrentes en sus recursos de alzada, el cual es procedente teniendo en cuenta las circunstancias instituidas en el numeral 10° del artículo 321 del CGP en armonía con el inciso 5° del numeral 2° del artículo 501 del CGP, que establece: “La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se

⁷ Escúchese record 2:25:00 hasta 2:26 15 en conjunto con el PDF 138 “memorial apelación”

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

*consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social. **Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable.***

5.1 Problema Jurídico

De la situación fáctica expuesta, corresponde al Despacho determinar:

- i. Si hay lugar a excluir del inventario y avalúo de bienes del causante Mario Mitchell lozano el bien inmueble identificado con No de matrícula inmobiliaria 450-414, con ocasión al juicio de pertenencia dentro del cual se declaró que la señora Edith Mitchell Puentes adquirió dicho bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio.
- ii. Establecer si es dable tener como compensación en favor de la masa sucesoral, los montos por los cuales la señora María del Socorro Pino Sabalza vendió los inmuebles No 450-8329 y 450-3520.

Para ello véase lo siguiente,

5.2 Fundamentos Normativos

Sea lo primero dilucidar que cuando una persona fallece, los bienes que poseía en vida pasarán a sus herederos legitimados, y ese conjunto de bienes es el que se conoce como masa sucesoral. En este punto debe precisarse que el patrimonio de la sucesión está compuesto por todos los bienes y las deudas a cargo del causante, las cuales entraran distribuirse entre todos los llamados a heredar. Por lo anterior, se erige necesario traer a colación los siguientes apartes normativos que servirán como punto de partida para resolver el problema jurídico planteado.

El artículo 1781 del Código Civil Colombiano, consagra la composición del haber de la sociedad conyugal, así:

“Artículo 1781. Composición de haber de la sociedad conyugal

El haber de la sociedad conyugal se compone:

1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero”.

Al unísono, el artículo 1792 contempla aquellos bienes excluidos del haber sucesoral, precisando que:

1o.) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

2o.) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

3o.) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

4o.) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

5o.) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad.

6o.) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

De otra arista, en punto a la **diligencia de inventario de avalúo**, y en lo que atañe a la materia de apelación se tiene que en los procesos de sucesión existe una etapa procesal denominada la diligencia de inventarios y avalúos, el cual está gobernada por las disposiciones establecidas en el art 501 del CGP. El

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

mencionado canon, aplicable a eventos como el analizado, por cuanto regula la diligencia de inventarios y avalúos y su objeción, dispone que éstas tendrán, **“por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas**, ya sea a favor o a cargo de la masa social”.

Su penúltimo inciso permite que, por el camino de la objeción, se inventarién, exclusivamente, las denominadas deudas internas, es decir, las compensaciones o recompensas, **“ya sea a favor o a cargo de la masa social”** y no a otras, porque las que no ostenten aquella naturaleza, no pueden relacionarse, por esa vía, en los inventarios, ya que la oportunidad que tienen los interesados, mencionados en el Código Civil, artículo 1312 y el compañero(a) permanente (artículo 501 – 1 leído), que gozan de la atribución de concurrir a esa diligencia, para incluirlas en los inventarios, surge durante su desarrollo, más no por la senda de la objeción, juicio que encuentra eco, en el número 3 ejusdem, el cual se remite, a las **“controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales”**. Según el numeral 2 ídem, la objeción a los inventarios también podrá tener alguno de los siguientes propósitos: La inclusión o exclusión, en el activo de la sociedad conyugal, de las compensaciones o recompensas debidas a la masa social, por cualquiera de los cónyuges, o a cargo de aquella y a favor de éstos.

Así las cosas, y con cimiento en los anteriores prolegómenos, se procede a resolver el **CASO CONCRETO**

De la apelación del auto 229 del 16 de agosto de 2023.

Del sublite, se extrae que la queja medular del togado que representa los intereses de los demandantes, reside en que el bien inmueble 450-414 a su consideración no es susceptible de exclusión del haber sucesoral, pese a existir una sentencia de pertenencia que acredita a la señora Edith Mitchell Puentes como propietaria de aquel. Lo anterior, en vista de que la nombrada actuó de mala fe al no notificar al restante de herederos para qué hicieran parte de la Litis, a sabiendas de que ante el Despacho recurrido se adelanta un proceso de sucesión del finado Mario Mitchell Lozano.

Incumbe entonces al Despacho depurar si de las pruebas adosadas en concordia con los fundamentos expresados en precedencia, es dable la exclusión del bien inmueble identificado con No de matrícula inmobiliaria 450-414 de la masa sucesoral del causante, atendiendo que el mismo fue objeto de usucapión por la señora Edith Mitchell Puentes.

Revisado el expediente contentivo, se encuentra acreditado lo siguiente:

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

- La señora Edith Mitchell Puentes es heredera del señor Mario Mitchell Lozano, en calidad de hija; que los señores Mario Mitchell Lozano y María del Socorro Pino Sabalza contrajeron matrimonio el día 13 de septiembre de 1971 (Ver Pdf 03 “ Demanda” FI 20), y así, entre ellos surgió una sociedad conyugal de acuerdo con el artículo 180 del Código Civil, ya que de otro lado no se demostró que hubiesen sometido a un régimen patrimonial diferente de conformidad con los artículos 1771 y siguientes de la misma obra.
- Mediante auto calendaro 06 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia declaró abierto el proceso de sucesión intestada del nombrado finado, reconociéndose como cónyuge supérstite a la señora Pino Sabalza y como Herederos Intervinientes a los señores (Cecilia Mitchell Puentes, Gregory Mitchell Forbes, Edith Mitchell Forbes, Nayida Mitchell Pomare, Weydi Mitchell Taylor, Jazmina Mitchell). Ver Pdf 06 Cdo Principal.
- Que a calenda 17 de marzo de 2022, el apoderado judicial de los demandantes presento escrito de inventario y avaluó de bienes del causante, relacionando como bien propio el predio identificado con No de matrícula Inmobiliaria 450-414, adquirido por el de *cujus* en juicio de pertenencia culminado en el año 1995.
- Sentencia de Pertenencia con Rad 88-001-40-03-002-2017-00102-000, por medio del cual se declaró que la señora Edith Mitchell adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el tantas veces mencionado inmueble con matrícula inmobiliaria 450-414 ubicado en el sector de Tom Hooker – San Andrés, Islas. Así mismo, se observa certificado de libertad y tradición, que en su anotación No 10 da cuenta de la señora Mitchell Puentes ostenta la calidad de propietaria. (VER pdf 118, 120 y 121 del Cdo Principal).

De las probanzas formuladas, fluye sin vacilación que si bien en el momento en que se instauró la acción, esto es, el 06 de abril de 2018, el inmueble en comento hacia parte del conjunto de bienes pertenecientes al finado Mario Mitchell Lozano, inclusive hasta la presentación del escrito de inventario y avaluó, no es menos cierto que aquel fue adquirido a data 22 de agosto de 2022, por su primogénita Edith Mitchell Puentes por prescripción adquisitiva de dominio, el cual a su vez predio se halla debidamente registrado ante la OIP.

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

En tales condiciones, para el suscrito emerge acertado el colofón adoptado por la *a-quo* en el interlocutorio censurado⁸, toda vez que se cumple con el aforismo jurídico inveterado consagrado en el canon 506 del CGP, que reza: **“En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación”.**

Se llega a esta conclusión, habida cuenta que en el asunto no se ha dado inicio al proceso de partición y se constata lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta urbe, que, a cronología, 22 de agosto de 2022, se itera, le otorgó la propiedad absoluta del bien inmueble No 450-14 a la heredera Edith Mitchell Puentes.

Memórese que es línea pacífica en la jurisprudencia nacional, que el heredero que alega haber adquirido por prescripción un bien que pertenece al haber sucesoral **debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoco, publica y pacíficamente y no en calidad de sucesor.** Así, lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema, al afirmar que el heredero deberá acreditar el momento preciso de la intervención del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la de propietario de la heredad. *(Resaltado del Despacho) - (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CIVIL, SENTENCIA 11001310301319990755901, NOV. 28/13, M. P. MARGARITA CABELLO, reiterado en la SENTENCIA SC973-2021-2012-00222-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.)*

Así pues, con la acreditación del título de propiedad y el cumplimiento de los requisitos contemplados en las normas del estatuto procedimental civil arriba reseñados, se abre paso a la pretensión de exclusión del bien inmueble 450-414 del inventario y avalúo de bienes que componen la masa sucesoral del causante.⁹

- **De la apelación intercalada por la Dra. Amanda Mercedes Corpas Fonseca y el Dr. Stelman Puello Hernández – Apoderados Judiciales de la señora Edith Mitchell Puentes y del señor Gregory Mitchell**

⁸ Haber excluido de la masa sucesoral el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 450-414.

⁹ Debe dejarse claro, que este no es el estadio procesal para debatir las cuestiones en torno al juicio de pertenencia adelantado por la señora Edith Mitchell Puentes, que resulto en la adjudicación en su cabeza del predio de la referencia, en el entendido que aquí lo que discute es su inclusión o no dentro del haber sucesoral.

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

Forbes respectivamente en contra del auto 230 del 16 de agosto de 2023

Como viene ya precisado, la pretensión cardinal de los togados en mención es que se incluya como pasivos de la sucesión las compensaciones derivadas de los inmuebles No. 450-8329 y No. 450-3520, con fundamento en el aparte normativo contenido en el artículo 501 ibídem, que enseña: “En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Sobre el particular, huelga indicar que tal reparo ya fue objeto de discusión en esta sede, luego que en providencia fechada 24 de mayo de la cursante anualidad se resolvió lo atinente a las compensaciones en torno a los inmuebles en alusión. De hecho, véase:

“Téngase presente también que a PDF 104 milita memorial en el que la apodera judicial de Edith Mitchell puentes en conjunto con el letrado de Gregory Mitchell Forbes sustentan con mayor amplitud ampliando la apelación, en ella solicitan que si bien durante la audiencia se solicitó que dentro del recurso de Reposición y Subsidiario de apelación, se incluyera como pasivo la compensación reclamada lo relativo a la venta de los 2 predios arriba reseñados, se precisa al Superior, que se disponga que la suma de las ventas, esto es, \$370,000,000 constituye un pasivo a cargo de la consorte en favor (activo) del haber social como compensación.

Al respecto estima el despacho que la institución jurídica de la compensación tiene como finalidad hacer efectiva la equidad entre los cónyuges; por lo tanto, para que uno de ellos corra con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien debe estar previamente acreditado que se benefició, que ingresó realmente a la mesa social incrementando su patrimonio.

En este sentido, la Corte Suprema¹⁰recordó recientemente que a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto

Lo anterior significa que no basta con ostentar la propiedad sobre un bien para que se pueda considerar que por el hecho del matrimonio se aportó a la sociedad conyugal, pues se trata de acepciones completamente distintas con alcances que de manera alguna se pueden equiparar.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-127012019 (11001020300020190281000), Sep. 19/19.

De igual modo, la liquidación de la sociedad conyugal, es deber del cónyuge interesado en una compensación demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad determinado bien propio, y que este acrecentó el patrimonio social. Y es que solo de esta manera, concluye la Sala Civil, se fundamenta la orden de restitución consecucional como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; de lo contrario, “equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa carecería de ella.

Bajo tal perspectiva, el despacho comparte la decisión tomada por la juzgadora, por ser acertada y estar provista de sustento jurídico, por cuanto se apoyó en un adecuado análisis de la situación fáctica y jurídica, fundamentado en las pruebas obrantes en el plenario y las regulaciones normativas relacionadas con el tema debatido en el caso de marras

Frente a lo que se antepone, pertinente es esclarecer, que no le es dable al Despacho sopesar nuevamente sobre circunstancias que ya fueron disueltas con anterioridad, y más aún cuando se carece de argumentos nuevos que sustenten lo dicho. Sin embargo, el despacho estima adecuado hacer la siguiente anotación;

Hecho el análisis a los certificados actualizados de tradición y libertad de los inmuebles con N° de matrícula 450-3520 y 450-8329 y las escrituras públicas_N° 056 de del 31 de enero de 2019 y Escritura Pública N° 057 de del 31 de enero de 2019 (ver Pdf's 130, 132, 133, 140, 141, 142 y 143), se soslaya lo siguiente:

La Sra. María del Socorro Pino Sabalza (cónyuge supérstite) adquirió a través de compraventa celebrada con el finado, el predio identificado con el FMI No. 450-3520 que luego fue vendido mediante la E.P No. 0057 del 31 de enero de 2019 de la Notaria Única del Círculo de esta Isla, por la suma de \$70,000,000 a la Sra. MARYORI GOMEZ DE LA HOZ. Así mismo, el predio identificado con el FMI No. 450-8329 mediante la E.P No. 0056 del 31 de enero de 2019 de la Notaria Única del Círculo de esta Isla, por la suma de \$300,000,000 fue enajenado a la Sra. Maryori Gómez de la Hoz.

Dichas observaciones, conllevan al Despacho a la inexorable conclusión de que el bien a pesar de haberse adquirido durante el matrimonio con el causante, no fue aportado a la sociedad conyugal conformada, lo cual aleja la posibilidad de la inclusión de dicha, en los inventarios, de acuerdo con el Código Civil, artículo 1781, máxime si, cuando el propio causante fue quien dispuso de ese bien al transferir su dominio a su cónyuge. Lo anterior, comporta que la señora Pino Sabalza, enajenó un bien de su exclusiva propiedad que no hacía parte de la

Radicado: 88001-3184-001-2018-00030-02

sociedad conyugal¹¹ en el momento de su adquisición y que no aportó a la misma, situaciones por las cuales los especificados montos, equivalentes a \$300.000.000 y \$ 70.000 millones de pesos, no deben tenerse como compensación a favor de la masa sucesoral.

VI. CONCLUSIÓN

De contera, se impone confirmar en su integridad las providencias apeladas y al no resultar prósperos los recursos de alzada, no se impondrá condena en costas al no haberse causado en esta instancia de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el magistrado sustanciador,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad los autos No 229 y No 230 del 16 de agosto de 2023, proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de esta ínsula, acorde con lo expuesto en la parte movida de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes apelantes, por lo expuesto.

ARTÍCULO TERCERO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR

¹¹ Pues hacia parte en dicho momento de los bienes que el causante Mitchell Lozano tenía en su cabeza antes de contraer nupcias.